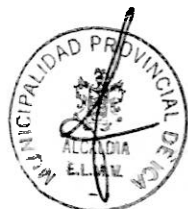




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 -2020-AMPI

Ica, 19 NOV 2020

VISTOS:

El expediente administrativo N°12817-2019 y el expediente administrativo N°12245-2019 y anexos, el Informe Legal N°259-2020-AL-SGRRHH-GA-MPI; la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI y el Informe Legal N°074-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Hoja de Envío N°014245 de fecha 24 de diciembre de 2019, la administrada Mary Luz Villagómez Bellido, solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI, sobre sus derechos adquiridos legalmente y ordenados por el poder judicial.

Que, con fecha 09 de marzo del 2020 se emite el Informe Legal N°259-2020-AL-SGRRHH-GA-MPI, del asesor legal de la Subgerencia de Recursos Humanos en el que opina por que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019.

Que, Mediante Informe N°065-2019-GAJ-MPI-MACR, se recomendó correr traslado a la administrada Mary Luz Villagómez Bellido, mediante Carta Administrativa, para que en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la misma, cumpla con efectuar el descargo respectivo o alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019.

Que, Mediante Carta Administrativa N°036-2020-GAJ-MPI, se corrió traslado a la administrada, de la presunta nulidad antes aludida. Siéndole notificada, dicha Carta, con fecha 20 de octubre de 2020.

Que, Estando dentro del plazo otorgado, el administrado presentó su descargo mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2020 (Exp. Con Reg. N°003099).

Que, el numeral 127.2 del artículo 127, del TUO de la ley 27444. Establece que "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217° por qué resulta aplicable acumular el expediente administrativo N°12817-2019 y el expediente administrativo N°12245-2019 y anexos, toda vez que se resulta sobre el mismo asunto.

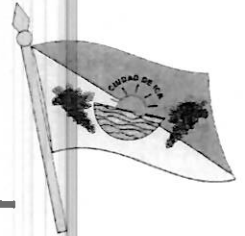
De la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dando cumplimiento al fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica, confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, y la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Casación N°1233-2018-ICA, SE DECLARA la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña MARY LUZ VILLAGOMEZ BELLIDO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que lo resuelto en el artículo precedente no alcanza a terceras personas, debido a que el fallo judicial ordena solo a favor de la accionante Mary Luz Villagómez Bellido.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la transcripción de la presente resolución al Poder Judicial dando conocimiento que la entidad ha cumplido en fallo judicial, dicha acción se encargara al Secretario General y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica; con notificación a la parte interesada."



Que, de la revisión de la parte considerativa de la citada resolución, se advierte que el sustento de lo en ella resuelto es porque la persona Mary Luz Villagómez Bellido, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Ica, a efectos que se declare nula e ineficaz la Resolución de Alcaldía N°240-2015-AMPI de fecha 01 de abril del 2015, que declaró fundado el recurso de nulidad promovido por don Fermín Calderón Salinas contra la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI y los actos administrativos de ella derivados, así como el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014 mediante la cual se aprobó el Acta Final emitida por el Comité Especial del Proceso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes para el año 2014 y declara como ganadora a la demandante, entre otras personas, en el cargo de Asistente Administrativo II de la Gerencia General. Y que mediante Sentencia de fecha 12 de junio 2017 (resolución N°16), recaída en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02, seguido ante el 2do Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, como demandante doña Mary Luz Villagómez Bellido contra la Municipalidad Provincial de Ica, en Via Contencioso Administrativo, se ha resuelto como fallo: 1) Declarar FUNDADA en parte la demanda y consecuentemente NULA la Resolución de Alcaldía N°240-2015-AMPI/A, únicamente en lo que respecta a la demandante. 2) INFUNDADA en lo que respecta a la restitución de los efectos de la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, en lo que respecta a la demandante. Por lo que ante una Sentencia Judicial confirmada en segunda instancia, constituye un fallo que ha adquirido calidad de cosa juzgada; y ante el requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional en la resolución N°26 notificada a esta entidad, corresponde darle cumplimiento al fallo judicial, debiéndose de emitir el acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-AMPI de fecha 01 de abril 2015 quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI.

Que, de lo resuelto por el Poder Judicial Expediente N°00711-2015 tenemos:

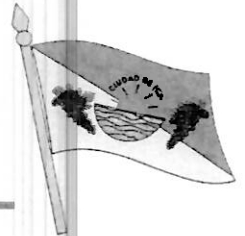
Sentencia (Resolución N°16 de fecha 12/06/2017) 2do Juzgado Especializada de Trabajo	Sentencia de Vista (Resolución N°24 de fecha 31/10/2017) Segunda Sala Civil
FALLO: 1) Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña MARY LUZ VILLAGOMEZ BELLIDO contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consecuentemente DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante; 2) INFUNDADA en el extremo que se solicita la restitución de los efectos de las Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella en lo que respecta a la accionante; sin costas ni costos del proceso; DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente los de la materia. Notifíquese conforme corresponda.	DECISION: Por estos fundamentos: CONFIRMARON: La Sentencia contenida en la resolución numero dieciséis de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, que corre de fojas 256 a 269, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña MARY LUZ VILLAGOMEZ BELLIDO contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consecuentemente DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N°240-215-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante, con lo demás que lo contiene y que fue objeto de apelación, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Que, lo contenido en las presentes Resoluciones de Alcaldía tenemos:

Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI (17.12.2014)	Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI (31.12.14)	Resolución de Alcaldía N°240-2015-AMPI (01.04.2015)	Resolución de Alcaldía N°282-2015-AMPI (20.04.2015)	Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI (03.10.2019)
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las bases de la Convocatoria de Concurso de Provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir Plazas Administrativas Vacantes para el año 2014 en la Municipalidad	ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el acta emitido por el comité especial a cargo del Proceso de Provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir	ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de Nulidad promovido por Don Fermín Calderón Salinas, de fecha 24 de Diciembre del 2014 dirigido contra la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI, del 17 de diciembre del 2014, que aprueba las Bases del Concurso de Ascenso y	ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el CUADRO NOMINAL DE PERSONAL 2015 de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme a los sustenidos técnicos invocados, y que forma parte integrante del decreto, cuadro que en anexo consta de	ARTÍCULO PRIMERO.- Dando cumplimiento al fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica, confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica y la Casación N°1233-2018-ICA, SE DECLARA la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Provincial de Ica, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la aplicación y el cumplimiento de la presente Resolución a la Comisión Evaluadora, encargada de llevar adelante el Proceso de Selección para la Convocatoria de Concurso de Provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir Plazas Administrativas Vacantes para el año 2014 en la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR A LA OFICINA DE Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a ley.

plazas administrativas vacantes para el año 2014, en la Municipalidad Provincial de Ica, de fecha 24 y 26 -dic- 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar, ganadores del proceso de provisión interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional N°001-2014-MPI, para cubrir plazas administrativas vacantes para el año 2014, al siguiente personal

Cambio de Grupo Ocupacional, por contradecir el D S N°005-90-PCM sobre Progresión en la carrera; Nulo y sin eficacia legal el acto administrativo, debiendo reponerse el proceso al estado en que se han cometido las causales de nulidad indicadas en la presente, con nulidad consiguiente de los actos administrativos que se hayan derivado de ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que dispone el Art. 50° de la Ley N°27972 (LOM), concordante con el Art. 218° de la Ley N°27444 (LAPG).

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la notificación y publicación de la presente resolución de Alcaldía en la forma indicada en la Ley N°27444 (LAPG), acción que se encargará su cumplimiento a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica

diez (10) folios, y contiene noventa y tres (93) cargos clasificados de las diferentes dependencias administrativas de la municipalidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente decreto a la Gerencia General, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes, así como la debida implementación y aplicación del presente Decreto de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que el presente acuerdo, entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-AMPI, quedando vigente los efectos de la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña Mary Luz Villagómez Bellido

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que lo resuelto en el artículo precedente no alcanza a terceros personas debido a que el fallo judicial ordena solo a favor de la accionante Mary Luz Villagómez Bellido.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la transcripción de la presente Resolución - al Poder Judicial dando conocimiento que la entidad ha cumplido el fallo judicial dicha acción se encargará al Secretario General y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica, con notificación a la parte interesada.

Que, con fecha 28 de octubre del año 2019 se emite la Resolución N°30 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo la que contiene lo siguiente:

PRIMERO.- de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, Confirmada por Sentencia de Vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, y requerida en vía de ejecución de sentencia, con la Resolución N°26 de fecha 10.07.2019, cumpla la demanda en informar las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia recaída en autos.

SEGUNDO.- De la revisión de autos se advierte que el presente proceso judicial se encuentra en ejecución de sentencia, donde la entidad demanda emitió la Resolución de Alcaldía N°601-2019-MPI de fecha 03 de octubre del 2019, obrante a folios 374 y siguiente de autos, en la misma **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°240-2015-AMPI**, quedando vigente los efectos de la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña Mary Luz Villagómez Bellido, dándose por cumplido el mandato judicial.

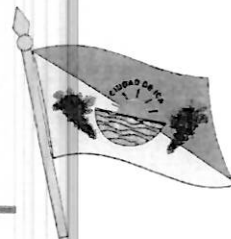
TERCERO.- En tal virtud por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Adjetivo: **SE RESUELVE: TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL DISPUESTO EN AUTOS a cargo de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, con la emisión de la RESOLUCION DE ALCALDIA N°781-2014-AMPI; en consecuencia NO existiendo mayores actos procesales por ejecutar, y conforme lo dispuesto por la Resolución N°222-2007-CE-PJ; SE DECLARA: CONCLUIDO el proceso, ordenándose el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente acción. Notifíquese.**

Que, del análisis efectuado se puede apreciar que lo resuelto por el poder judicial contenido en la Sentencia Resolución N°16 de fecha 12 de junio del 2017, en el punto II. PARTE CONSIDERATIVA; en el considerando OCTAVO: ANALISIS DEL CASO contiene lo siguiente:

- Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución N°729-2014-AMPI únicamente en lo que respecta a la demandante, se ha dado con ello respuesta a la pretensión nulificante formulada por la actora de conformidad con los lineamientos dados por la Sala Superior, por lo que corresponde ahora resolver la pretensión de reconocimiento expresada, para ello se procederá a analizar si la accionante cumplía con el perfil y los requisitos para ascender (primero) y ser cambiada de grupo ocupacional (después).
- De la revisión de autos, se advierte que a folios seis, corre la Resolución de Alcaldía N°704-2014-AMPI, de fecha 09 de setiembre de 2014, mediante la cual, se resuelve designar al Comité Especial que estaría a cargo de la Convocatoria de Concurso de Provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas administrativas vacantes para el año 2014; asimismo se encomendó que elabore las Bases para la Convocatoria de Concurso de provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, siendo las condiciones para participar en el concurso de Provisión Interno los siguientes:
 - Contar con permanencia mínima en el nivel alcanzado auxiliar, técnico y profesional.
 - Tener evaluación satisfactoria de su comportamiento laboral
 - No haber sido sancionado por medida disciplinaria en los doce meses anteriores al concurso
 - Que exista plaza vacante
 - Cumplir los requisitos mínimos requeridos para la plaza que postula
- Con fecha 10 de diciembre del 2014, el Comité especial se instaló mediante Acta de Provisión Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional; con fecha 12 de diciembre de 2014, el Comité Especial aprobó las bases del concurso, y se dispuso elevarlo al Superior Jerárquico para la visación correspondiente. Mediante Oficio N°697-2014-CE-MPI del 17 de diciembre del 2014, el Presidente del Comité especial remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica las bases para el concurso de Provisión Interno de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional y Proyecto Resolutivo para las visaciones correspondientes, emitiéndose la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI, por parte del anterior Alcalde, el mismo día 17 de diciembre de 2014.

- d. Según las bases del concurso, el cronograma fue el siguiente:
- Aprobación de Bases por la Comisión de Selección de Personal: 17.12.2014
 - Publicación de la convocatoria: 17.12.2014
 - Presentación de curriculum vitae: 19 y 22.12.2014
 - Evaluación curricular: 22.12.2014
 - Publicación de resultados: 22.12.2014
 - Entrevista personal: 23.12.2014
 - Publicación de resultados: 23.12.2014
- e. Mediante acta de resultados de ganadores, con fecha 24 de diciembre de 2014 se proclamó como ganadora a la demandante entre otros, resultado que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014. Sin embargo, es de observarse que con fecha 24 de diciembre de 2014, integrantes del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad demandada interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N°729-2014-AMPI, que aprueba las bases del concurso de ascenso y cambio de grupo ocupacional.
- f. De las copias del expediente administrativo no se aprecia que la evaluación de la accionante se haya realizado conforme a lo prescrito por el último párrafo del artículo 42° del D.S 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), el cual dispone que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. Ahora, respecto al ascenso, el artículo 44° del D.S 005-90-PCM señala como requisitos fundamentales el tiempo mínimo de permanencia señalado para cada nivel y la capacitación requerida para el siguiente nivel, los cuales han sido también recogidos en las bases del concurso. Sobre el requisito de la capacitación, es menester señalar que en efecto obra copia legalizada del título profesional de licenciada en ciencias de la educación, cumpliéndose con ello el requisito previsto por ley y las propias bases del concurso. Ahora, respecto al tiempo de servicios en cada nivel, si bien la accionante acredita haber ingresado en el año 1990 como policía municipal con nivel I y categoría STF, no obra documento alguno que acredite su permanencia durante el tiempo necesario dentro de las diversas categorías del grupo ocupacional del técnico al cual pertenecía, conforme a lo previsto en el artículo 45° del citado decreto.
- g. Luego, del citado Decreto Supremo en su artículo 49° señala que una vez cumplidos los dos requisitos desarrollados previamente, se deberá valorar el desempeño laboral y los méritos individuales. Al respecto, las Bases del Concurso recogen parcialmente la valoración de estos factores al referirse únicamente a la evaluación satisfactoria del comportamiento laboral en los dos últimos semestres. No obstante, no obra en el expediente administrativo documento alguno que acrediten dichas condiciones. En tal sentido, al no haberse desarrollado el Proceso de Ascenso conforme a las exigencias de la norma bajo comentario, el cambio de grupo ocupacional que lo sigue deviene también en irregular; siendo así, la demanda debe declararse INFUNDADA en el extremo que solicita la restitución de los efectos legales de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, entre ellas la Resolución N°781-2014-AMPI.

Que, la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 12 de junio del 2017 ha sido confirmada por la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°24 de fecha 31 de octubre del 2017; siendo estas claras y precisas en cuanto a lo solicitado por la demandante en su pretensión accesoria en la que solicita se ordene a la demandada restituya la validez y eficacia de la Resolución de Alcaldía N°729-2014, y los actos administrativos derivados de ella, y el cumplimiento de la resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, del 31 de diciembre del 2014, que aprueba el acta emitida por el comité especial a cargo del proceso interno de ascenso y cambio de grupo ocupacional para cubrir plazas administrativas vacantes para el año 2014 en la Municipalidad Provincial de Ica, y declara como ganadora entre otros a la demandante en el cargo de asistente administrativo II de la Gerencia General. No habiendo aplicado en la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019 lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 12 de junio del 2017 del segundo juzgado especializado de trabajo. **Debiendo tenerse en consideración que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, siendo así, en el caso materia de análisis se advierte que la **autoridad administrativa se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución, no habiendo motivado válidamente su decisión**, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas en la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI, no justifican lo en ella resuelto. Más aún, cuando los fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia contenida en la resolución N°16 son claros y precisos por lo que no ha sido debidamente aplicado en la citada Resolución de Alcaldía. **Debiendo tenerse en consideración que "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444.**

De la nulidad de los actos administrativos



Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"*.

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)"*.



Del descargo presentado por la administrada y la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que *"(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)"*.

Que, habiéndose corrido traslado a la administrada, mediante Carta Administrativa N° 036-2020-GAJ-MPI, de la presunta nulidad planteada, siendo notificado con fecha 20/10/2020, estando dentro del plazo establecido cumplió con presentar su descargo respectivo, mediante documento de fecha 29/10/2020 (Exp. N°003099).

Que, conforme se advierte del descargo presentado, la administrada fundamenta el mismo en los siguientes argumentos: **a)** Que la pretendida nulidad deducida por el inferior jerárquico Subgerente de Recursos Humanos y su asesor legal resulta infundado de pleno derecho, quienes sin interpretación adecuada de lo que significa cumplimiento de un mandato judicial con calidad de cosa juzgada, pretende inducir a error a los funcionarios y Alcaldesa; **b)** que, con la pretendida nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI lo que se pretende es desnaturalizar mis solicitudes en las que he solicitado reiterativamente el cumplimiento del fallo judicial en los términos que indica la resolución de Alcaldía **c)** Que, al momento de resolver esta pretendida nulidad de oficio debe tenerse en cuenta que el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando el poder judicial ha dado por cumplido el fallo judicial.

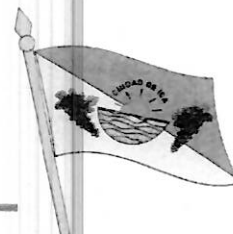
Que, respecto a los **fundamentos alegados**, cabe indicar que no habiéndose aplicado en la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019 lo dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 12 de junio del 2017 del segundo juzgado especializado de trabajo. Debe tenerse en consideración que en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 tipifica lo siguiente "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, la administrada ha alegado que existe un abuso de autoridad al pretender desconocerse sus derechos adquiridos, sobre este particular, debe recalarse que el inicio de oficio para revisar un acto administrativo tiene base legal en el artículo 115° y artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, por lo que de ninguna manera se trataría de un acto

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de abuso de autoridad, sino más bien del ejercicio de un deber legal, que faculta a esta Entidad Municipal a declarar la nulidad de oficio de actos administrativos hasta en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que queden consentidos, siendo que la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI es de fecha 03 de octubre del 2019.

Que, sobre el argumento de que es ilegal que el Subgerente de Recursos Humanos y su asesor legal pidan la nulidad de la resolución que se emitió, sin considerar lo resuelto por el poder judicial, debe indicarse que las autoridades públicas están obligadas a cumplir su deber de oficialidad con el objeto de tutelar el interés público, por lo que de considerar oportuna la incoación de un procedimiento, deben formular al órgano competente la correspondiente solicitud de inicio del mismo, lo cual se verifica del Informe N°416-2020-SGRRHH-GA-MPI emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos.

Que, de lo ordenado en la sentencia recaída en la Resolución N°16 de fecha doce de junio del 2017, del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Ica, son dos puntos 1) DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015 y el segundo punto 2) INFUNDADA en el extremo que solicita la restitución de los efectos de la resolución N°729-2014-AMPI y de los derivados de ella en lo que respecta a la accionante; confirmado por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica mediante sentencia de Vista y la Casación N°1233-2018-ICA, sin embargo en la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, se ha agregado un párrafo que el juzgado no ha ordenado que es "quedando vigente los efectos la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña MARY LUZ VILLAGOMEZ BELLIDO".

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su segundo párrafo señala "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **NI MODIFICAR SU CONTENIDO**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)"; de lo que debemos decir que la misma norma lo señala y al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, se ha modificado lo contenido en la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 12 de junio del 2017 del segundo juzgado especializado de trabajo, lo que conllevaría a declarar su nulidad ya que en consideración que en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 tipifica lo siguiente "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Quedando desvirtuado lo alegado por la administrada.

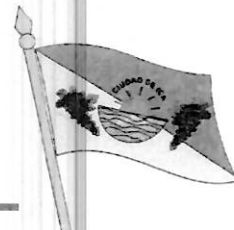
Que, se puede apreciar que la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, se le ha consignado y/o adicionado un párrafo que no ha dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, resolviendo de la siguiente forma: "quedando vigente los efectos la Resolución de Alcaldía N°781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña MARY LUZ VILLAGOMEZ BELLIDO", hecho que no ha sido ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, habiéndose inobservado negligentemente el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su primer apartado, textualmente expresa: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala".

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)” (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PATC).

Que, asimismo debe indicarse que la aludida Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI, también contraviene lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, ya que se le ha consignado y/o adicionado un párrafo que no ha dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, contraviniendo lo señalado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde al superior jerárquico declarar, **DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019. Debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. A efectos de que se proceda conforme a las consideraciones del presente informe y dándose por cumplido lo resuelto por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica.

Que, a fin de emitir pronunciamiento de fondo y dar por cumplido el fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica, confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica y la Casación N°1233-2018-ICA, se declara la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante, siendo declarado infundado en el extremo que solicita la restitución de los efectos legales de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, entre ellas la Resolución N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014

Que, se recomienda declarar, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara a fin de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica contenido en la resolución N°16 de fecha 12 de junio del dos mil diecisiete (Sentencia), confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica y la Casación N°1233-2018-ICA, que resuelve declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante, siendo declarado infundado en el extremo que solicita la restitución de los efectos legales de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, entre ellas la Resolución N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014. Debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

Del deslinde de responsabilidades

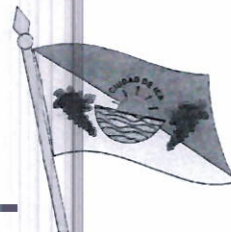
Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, mediante Informe Legal N°074-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: 1) Que, se recomienda declarar, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara a fin de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial. 2) Que, se cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica contenido en la resolución N°16 de fecha 12 de junio del dos mil diecisiete (Sentencia), confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica y la Casación N°1233-2018-ICA, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante, siendo declarado infundado en el extremo que solicita la restitución de los efectos legales de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, entre ellas la Resolución N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014. Debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 3) SE REMITA copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo. 4) Disponer la notificación de la presente resolución al Poder Judicial dando por cumplido con el fallo judicial,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encargándose al Secretario General y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica; con notificación a la parte interesada con las formalidades de Ley.

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°601-2019-AMPI de fecha 03 de octubre del 2019, por estar inmersos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia queda sin validez ni eficacia jurídica conforme a los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara a fin de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el fallo judicial recaído en el expediente N°00711-2015-0-1401-JR-LA-02 emitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica contenido en la resolución N°16 de fecha 12 de junio del dos mil diecisiete (Sentencia), confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica y la Casación N°1233-2018-ICA, se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°240-2015-MPI de fecha 01 de abril del 2015, únicamente en lo que respecta a la demandante, siendo declarado infundado en el extremo que solicita la restitución de los efectos legales de la Resolución N°729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella, entre ellas la Resolución N°781-2014-AMPI de fecha 31 de diciembre del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias fedateadas de los actuados administrativos y del proceso judicial a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que proceda a realizar las respectivas investigaciones y deslindar las responsabilidades de quienes puedan corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la notificación de la presente resolución al Poder Judicial dando por cumplido con el fallo judicial, encargándose al Secretario General y al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica; con notificación a la parte interesada con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

Sra. Emma Luisa Alejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción R.D. N° 330 Fecha: 19 NOV 2020
Entidad: Int. Permutica

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 330 de Fecha: 19 NOV 2020



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2886
SECRETARIO GENERAL MPI